

LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 Y SU JUICIO DE AMPARO

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ¹

SUMARIO: I. *Nota preliminar.* II. *Introducción.* III. *Yucatán: 1840.* IV. *El Proyecto de Rejón.* V. *El texto constitucional.* VI. *Epílogo.*

I. NOTA PRELIMINAR

He redactado este modesto trabajo con el propósito de integrarlo al volumen que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México prepara en homenaje al ilustre jurista mexicano Sergio García Ramírez, con ocasión del sexagésimo aniversario de su nacimiento.

No quiero abundar más en lo señalado en la presentación del volumen; sin embargo, no he querido dejar de expresar personalmente, y a través de esta humilde contribución, mi afecto y admiración por Sergio García Ramírez, a quien naturalmente se la dedico.

Siendo actualmente el doctor García Ramírez juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desde siempre un estudioso del tema de los derechos fundamentales del ser humano, he considerado oportuno realizar un trabajo sobre antecedentes históricos de la máxima institución protectora de los derechos humanos en nuestro país: el juicio de amparo.

II. INTRODUCCIÓN

No obstante que en los últimos años ha habido un notable incremento en la producción histórico-jurídica mexicana, aún no podemos señalar que sea suficiente ni que la totalidad de los grandes temas de nuestra

¹ Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

evolución jurídica hayan sido abordados, aunque sea de forma modesta, por lo cual estamos ante una disciplina joven.

Uno de esos temas que prácticamente no ha sido desarrollado debidamente por los especialistas de la historia del derecho mexicano² es el del juicio de amparo en la *Constitución* yucateca de 1841. En esta oportunidad, no lo pretendemos hacer, ni mucho menos, sino más bien llamar la atención de esa importante laguna de la historia del derecho mexicano e hilvanar algunas ideas al respecto para ayudar a entender mejor tal institución.

El concepto de “amparo” tiene una larga y rica tradición en nuestra historia jurídica³ y, más precisamente, el “juicio de amparo” o “juicio sumarísimo de amparo”, el cual vemos surgir a mediados del siglo XVIII mexicano.⁴ A partir de entonces, tendrá un notable desarrollo en nuestro medio jurídico.⁵

El siguiente hito lo encontramos cuando, inspirado en una típica institución del derecho procesal civil, como lo era ese juicio sumarísimo de amparo de la segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX, se va a crear un nuevo proceso, ahora de naturaleza constitucional, cuyo objetivo era restablecer el orden jurídico fundamental cuando éste era violentado por una autoridad pública a través de un acto concreto; particularmente, si dicha transgresión iba en contra de uno de los derechos humanos consagrados en la ley suprema, y disponer su reparación; necesidad esta que no fue satisfecha por la Constitución de 1824, de lo cual quedaron prontamente advertidos nuestros primeros publicistas gracias a la influencia de la institución angloamericana del *judicial review*.⁶

2 En este sentido, aparte de los libros de amparo que se han redactado en nuestro país a lo largo de estos ciento cincuenta años, en que de una u otra manera se trata el tema de los antecedentes históricos, los trabajos específicos de Carlos Echánove Trujillo son los de manera más específica han abordado la cuestión: *Correspondencia inédita de Crescencio Rejón, recopilación, semblanza biográfica, notas y comentarios por Carlos A. Echánove Trujillo*, México, Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Departamento de Información para el Extranjero, 1948, 133 pp.; *Enciclopedia yucateca*, México, Gobierno del Estado de Yucatán, 1977, IX ts., y *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, El Colegio de México, 1941, 476 pp.

3 Cfr. Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, pp. 167-203.

4 Cfr. Beleña, Eusebio Ventura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España...*, México, Zúñiga y Ontiveros, 1778, t. I., tercer folio, núm. XXXV (p. 32).

5 Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, 2a. ed., México, UNAM, 1992, pp. 115-135.

6 A través fundamentalmente de dos libros: *La democracia en América*, de Alexis de Tocqueville y *El federalista*, de Madison, Hamilton y Juy, de los cuales tenemos evidencia suficiente de que se

El primer esfuerzo por solventar esa cuestión la hizo el Constituyente de 1836 con la inopinada figura del Supremo Poder Conservador, cuya supresión ya fue planteada para 1839, sin conseguirse hasta septiembre de 1841. Para ese efecto, se había propuesto en varias ocasiones, aunque nunca llegó a cuajar, la creación de un “reclamo” de naturaleza constitucional⁷ que se hiciera valer ante la Suprema Corte en contra de actos de autoridad violatorios de la carta magna.

Dentro de esta dinámica jurídico-constitucional, apareció la Constitución política del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, entre cuyas instituciones preveía la existencia de un juicio de amparo, de naturaleza constitucional, tema del cual nos ocuparemos en las siguientes páginas. Bástenos por lo pronto señalar que tal institución vino a conjugar, por un lado, la tradición protectora a los particulares por parte del amparo y, por otro, la necesidad de contar con un instrumento procesal que garantizara la efectividad de los derechos constitucionales. Feliz idea que en 1847 va a retomar el insigne jurista jalisciense Mariano Otero, plasmará en su “voto particular” y posteriormente sería asumida por el *Acta de Reformas Constitucionales* de 18 de mayo del mismo año, siguiendo íntegramente la propuesta del diputado Otero, origen, a nivel federal, de nuestro actual juicio de amparo.

III. YUCATÁN: 1840

Desde la consumación de la Independencia, la antigua provincia de Yucatán fue parte de México y posteriormente estado de la Federación. El 6 de abril de 1825, se juró su Constitución local, que fue promulgada por Antonio López de Santa Anna en su calidad de gobernador del estado. Dicha ley fundamental yucateca tenía la característica de ser la Constitución local más avanzada de todas las de los diversos estados en esa época en materia de derechos humanos.⁸

conocieron ampliamente en nuestra patria durante los primeros años de vida independiente e inclusive en traducciones al castellano desde muy pronto.

7 En 1839, el diputado Pedro Ramírez propuso la creación de un “reclamo” que se hiciera valer ante la Suprema Corte —de clara influencia angloamericana— para suplir al Poder Conservador. En 1842, en el seno del Constituyente, la minoría (o sea, la fracción minoritaria de la Comisión de Constitución) propuso en su Proyecto de Constitución la existencia de un “reclamo constitucional” con las mismas características, idea cuya paternidad se atribuye a Mariano Otero.

8 Cfr. *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, 1828, 3 ts. (reedición facsimilar: México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, con presentación de Diego Valadés, Yucatán, t. III, p. 328).

Pues bien, como es de todos sabido, en 1836 México cambia de un régimen federal a uno centralista a través de las Siete Leyes Constitucionales de ese mismo año. Esta modificación no convenció nada a los yucatecos. Y era normal: resultaba difícil y lenta la comunicación entre la península y la capital de la República; inclusive era más fácil para los yucatecos ir a La Habana o a Nueva Orleans, que venir a la ciudad de México, lo que, aunado a la autosuficiencia económica de la península, suponía un absurdo depender de un gobierno central alejado, no sólo geográficamente sino también espiritualmente, lo que va a dar un movimiento autonomista provocado por ese centralismo inconsistente.

Curiosamente, ese movimiento de 1839 en Yucatán buscaba la autonomía del estado, no su independencia, pues aunque ésta la preveía en un primer momento, no era definitiva sino temporal, en tanto la República mexicana volviera al federalismo, en cuyo caso, se estableció, se regresaría a integrar la Federación mexicana.

Así las cosas, el 29 de marzo de 1839 se inicia un movimiento armado en Yucatán a favor del federalismo, que fue encabezado por el coronel Santiago Imán, el cual va a triunfar con la toma de Valladolid (tercera ciudad del estado, después de Mérida y Campeche) el 8 de febrero de 1840. Diez días después, se levanta con la misma bandera la guarnición de Mérida, al mando de Anastasio Torens, con lo cual huye el gobernador centralista y se proclama en la capital del estado el restablecimiento del federalismo y su régimen legal, de igual manera se proclama la independencia de Yucatán de la República mexicana, en tanto ésta no retomara el régimen federal.⁹

Se ordena suspender el pago de obviaciones;¹⁰ se nombra como gobernador a Juan de Dios Cosgaya (el último gobernador federalista), y el 28 de abril se reúne de nuevo el último Congreso local de corte federal. Estas autoridades se encargarían provisionalmente del gobierno de la entidad recién independizada, en tanto se eligieran nuevos poderes públicos, lo cual se llevó a cabo en el mes de julio, de acuerdo con normas electorales federales. Así pues, el 20 de agosto se instaló el Congreso independentista y resultaron electos como gobernador Santiago Méndez

⁹ En el Congreso de Yucatán se llegó a proponer la independencia total de México; sin embargo, dicha idea no prosperó, con lo cual quedó claro que los yucatecos eran fundamentalmente federalistas, no separatistas.

¹⁰ O sea, los derechos eclesiásticos que se pagaban al clero por sus servicios religiosos.

y como vicegobernador, Miguel Barbachano, quienes tomarían posesión del cargo el 6 de septiembre de 1840.

En virtud del cambio radical en la vida institucional que representaron todas esas medidas antes descritas, el Legislativo estatal estableció una “Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado”, integrada por Manuel C. García Rejón y Alcalá,¹¹ Pedro C. Pérez y Darío Escalante, con el propósito de estudiar y proponer las reformas necesarias para la nueva situación.

Dicha Comisión, después de varios meses de trabajo, concluyó en la necesidad de expedir una nueva Constitución, elaborando el correspondiente Proyecto, presentado el 23 de diciembre de 1840,¹² y discutido por el Legislativo estatal entre el 12 de febrero y el 31 de marzo de 1841, fecha esta última en que fue promulgada la nueva *Constitución Política del Estado de Yucatán*,¹³ la cual entró en vigor el 16 de mayo del mismo año.

IV. EL PROYECTO DE REJÓN

El primer comentario que debemos hacer del Proyecto, que la crítica histórica atribuye como autor único a don Manuel Crescencio Rejón, es que se trata de un documento constitucional de avanzada para nuestro país en esa época, pues en él se proponía la elección directa de gobernador (que incluso a nivel federal no se lograría sino hasta el siglo XX), se suprimieron los fueros y se consagró la libertad religiosa; otra cuestión interesante fue el Poder Ejecutivo colegiado que se proponía (integrado por tres individuos, de los cuales cada uno sería gobernador dos años —por lo tanto el triunvirato duraría seis años— y los otros dos serían “cónsules”: las decisiones más importantes debían tomarse de manera colectiva y las menores, únicamente por el gobernador en turno); también

11 Rejón, estrictamente hablando, no fue jurista, pues no estudió derecho, sino que hizo estudios eclesiásticos en el Seminario de San Ildefonso de Mérida, sin concluirlos y menos, sin ordenarse sacerdote. De igual manera, muchos piensan que Rejón fue diputado en el Constituyente de Yucatán de 1839-1841 —como lo habían sido varios federales— pero no lo fue, como lo demuestra el hecho que en el texto de 31 de marzo de 1841 no aparece su firma junto con la de los diputados constituyentes, que hubiera sido inexplicable dicha ausencia de quien redactó el Proyecto, si hubiera sido diputado constituyente, como en el caso del diputado por Tecax, Darío Escalante, cuya firma aparece en el Proyecto y en la Constitución.

12 Dicho trabajo fue publicado: *Proyecto de Constitución presentado a la Legislación de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado*, Mérida de Yucatán, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841.

13 Publicada en Mérida de Yucatán, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841.

propuso un Legislativo bicameral; y, sobre todo, la institución más importante, para los efectos de este trabajo, el juicio de amparo.

Para entender mejor el contenido y alcance de la propuesta de Rejón en materia de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, debemos recurrir al proemio o exposición de motivos con que se acompañó el Proyecto, particularmente los siguientes pasajes:¹⁴

De ahí es que, en los Estados Unidos de Norte-América, la Corte suprema está encargada de egercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y á ella acude el Poder ejecutivo para oponerse á los desafueros del cuerpo legislativo: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquel: el interes público contra el interes privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia; en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Continúa más adelante:

Por eso os propone se revista á la Corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse á las providencias anti-constitucionales del Congreso, y á las ilegales del Poder ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera lo contraríen. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Para concluir:

Sus sentencias pues, como dice muy bien Toqueville, no tendrán por objeto mas que el descargar el golpe sobre un interes personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. *Sólo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redobla-*

¹⁴ Páginas 14-16 de la edición del Proyecto, *cit.* en la nota 12.
DR © 1998

dos de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

De la lectura de estos párrafos podemos concluir que la influencia norteamericana de la *judicial review* en Rejón era más que clara; que dicha influencia se dejó sentir a través de la obra extraordinaria de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América* y que se rechazaba tajantemente la figura del Supremo Poder Conservador que en esos precisos momentos estaba a punto de clausurarse para siempre en la capital de la República. Por lo que toca al nombre “amparo” no se señala expresamente, pero está claro que no hace sino recoger la tradición colonial del juicio sumarísimo de amparo, que como dice Tena Ramírez¹⁵ resultaba “castizo y evocador”.

Así, pues, don Manuel Crescencio Rejón propuso tres tipos de amparo: contra actos legislativos estimados inconstitucionales; contra actos del Ejecutivo igualmente estimados inconstitucionales o ilegales, y contra actos de cualquier autoridad, excepto los judiciales, que se estimaran violatorios de las garantías individuales.

Respecto a los dos primeros, el artículo 53 del Proyecto encomendaba su resolución a la Corte Suprema de Justicia del estado, teniendo en todo momento la sentencia sólo efectos particulares; por lo que toca al tercero, su conocimiento correspondería a los jueces de primera instancia, quienes lo harían de forma breve y sumaria, según lo indicaba el artículo 63 del mismo Proyecto.

V. EL TEXTO CONSTITUCIONAL

Como señalamos antes, entre el 12 de febrero y el 31 de marzo de aquel 1841, el Constituyente yucateco discutió el Proyecto de Rejón, ha-

biéndose aprobado la nueva Constitución el último día de marzo y entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año.

Aunque la base del nuevo texto constitucional fue el documento de Rejón, éste sufrió cambios, habiendo quedado de la siguiente manera:

Se optó por el Ejecutivo unipersonal, el gobernador, y también se retomó la figura del vicegobernador; se consagró el principio de la libertad religiosa y la supresión de fueros, que, como ya indicamos, a nivel federal se consiguieron en 1855 y 1859, respectivamente; se estableció que Yucatán volvería a integrar la República mexicana en el momento que ésta volviera al régimen federal, y, por supuesto, se adoptó el juicio constitucional de amparo, con las siguientes modalidades: *a*) amparo por violación de garantías individuales por autoridad no judicial, en cuyo caso conocería un juez de primera instancia; *b*) amparo por violación de garantías individuales por juez de primera instancia, para lo cual conocería su superior jerárquico; *c*) amparo contra actos del gobernador por violaciones a la Constitución —dejaba fuera los actos violatorios de ley secundaria— del que conocería la Corte Suprema de Justicia del estado, y sus resoluciones tendrían sólo efectos particulares, y *d*) amparo contra actos inconstitucionales del Legislativo, de los cuales igualmente conocería la Corte Suprema y con efectos particulares.

VI. EPÍLOGO

A continuación vinieron una serie de esfuerzos para hacer que Yucatán regresara al seno de la República mexicana; primero, enviando al distinguido abogado yucateco, héroe de la independencia mexicana y a la sazón ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Andrés Quintana Roo, con quien se arribó a un acuerdo positivo para ello, en Mérida, el 28 de diciembre de 1841, acuerdo que no aprobó Santa Anna, pues reconocía al estado peninsular una mayor autonomía, incluso como si fuera entidad federativa. Posteriormente, se intentó una expedición militar al mando del general Peña y Barragán, quien fuera derrotado por los yucatecos y obligado a capitular el 24 de abril de 1843. Finalmente, los propios yucatecos buscaron la vuelta a la República mexicana y firmaron el tratado de anexión el 14 de diciembre de 1843,¹⁶ que iniciaría un quin-

16 No deja de sonar extraño que en pleno año 1843, cuando se vivía en México un muy fuerte centralismo, Yucatán, con toda su tradición federalista y autonomista, tan vivida en esa época, no sólo aceptara, sino además propusiera, la vuelta a la República mexicana; quizá la razón la tengamos

queno de gran estabilidad en que a veces se separaban y a veces volvían a unirse, hasta que en 1848 se anexaron definitivamente.

Durante estos siete años (1841-1848) ¿cuál fue la suerte del amparo yucateco? No lo sabemos. El investigador Manuel González Oropeza¹⁷ ha buscado en los archivos judiciales de la época en Mérida sin encontrar los correspondientes expedientes de posibles juicios de amparo, lo cual en sí no significa que no hubiera habido, sino simplemente que, si lo hubo, no sabemos todavía dónde están esas constancias procesales.

Dentro de la historia del juicio de amparo en México, el *Acta de Reformas* de 1847 es el documento constitucional definitivo y definitorio, pero no por ello podemos, ni debemos, menospreciar la experiencia yucateca a este respecto, pues al considerarla podemos colegir el ambiente que en materia de justicia constitucional se vivía en nuestro país durante esos primeros años de vida independiente, para conocer mejor el derecho procesal constitucional mexicano, su importancia y su trascendencia.

que buscar en el interés que los norteamericanos tenían en ese entonces por anexionarse la península de Yucatán, y que para los yucatecos era preferible regresar a México que integrar Estados Unidos, y la única forma de defenderse de la voracidad del “Tío Sam” era regresar a México. Por otro lado, la Guerra de las Castas, que estaba a las puertas, reclamaba el auxilio del centro, lo cual también podrá explicar esa actitud.

¹⁷ Cfr. *Los orígenes de la revisión judicial*, en prensa.